



EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Décima Primera Sesión Ordinaria CT/ESSA-12-2023

En Guerrero Negro, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día viernes primero de diciembre de dos mil veintitrés, se reunieron en la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información ubicada en avenida Baja California sin número, colonia Centro, para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), presidiendo la sesión la Mtra. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, encontrándose presente el Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información como miembro suplente del Coordinador de Archivos de ESSA, asimismo se hace constar la asistencia del Lic. Alfredo Mendiola Castillo, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, como suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

De igual forma, se cuenta con la presencia de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica de este Comité de Transparencia, a quien se concede el uso de la voz para desahogar los asuntos del orden del día.

Acto continuo, se da la bienvenida a todas las personas asistentes y después de haber asentado la calidad y presencia de las personas servidoras públicas, se da lectura al orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de reserva en la solicitud de acceso de información 330013023000416.
2. Clasificación de información y aprobación de versión pública en cumplimiento a la Resolución RRA 11341/23.

Aprobado el orden del día y en desahogo del primer punto relativo a confirmar la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000416, consistente en:

1. Se solicita la entrega de la información relacionada con las penas convencionales que resultaron procedentes en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP, firmado entre la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. y la empresa EXPORTADORA DE SAL S.A. DE C.V.

2. Se solicita la entrega de la información relacionada con las penas convencionales que efectivamente fueron aplicadas en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP, firmado entre la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. y la empresa EXPORTADORA DE SAL S.A. DE C.V.

3. Se solicita la entrega de la información relacionada con las penas convencionales que resultaron procedentes y que no fueron aplicadas en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP
4. Se solicita la entrega de una tabla cronología de las penas convencionales que resultaron procedentes de cobro en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP, así como su fecha de procedencia, de determinación y aplicación
5. Se solicita una lista de los cargos de las personas responsables de la determinación y aplicación de las penas convencionales que resultaron procedentes de cobro en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. Por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones en el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP
6. Se solicita se expida una copia simple electrónica del oficio mediante el cual se determinó la recesión del contrato el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP en contra de la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. DE C.V. firmado entre la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. y la empresa EXPORTADORA DE SAL S.A. DE C.V.
7. Se solicita se expida una copia simple electrónica del finiquito del del contrato el Contrato ESS-GAA-155/2017 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REMOLCADOR EMPUJADOR DE DOBLE HELICE 5,300BHP, firmado entre la empresa ASTILLEROS MARECSA S. DE R.L. y la empresa EXPORTADORA DE SAL S.A. DE C.V.

Al respecto, se informa que la solicitud fue respondida por la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, dando atención a los 7 puntos, sin embargo, dichas documentales forman parte de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC/-CDMX/0000594/2022 radicado en la Fiscalía General de la República, mismo que se clasifica como reservado de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el mismo forma parte de un expediente judicial que aún se encuentra en proceso.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".



Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En virtud de ello, y toda vez que se acredita lo que Ley señala para que proceda la clasificación, de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible brindarle acceso al documento requerido por los motivos señalados, adquiriendo el carácter de reservado por un plazo de 5 años.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten los siguientes acuerdos resolutivo:

ACUERDO: 50-CT-ESSA-12/23: Con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000416.

Prosiguiendo con el segundo punto, se informa que en cumplimiento a la Resolución RRA 11341/23, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 330013023000342 consistente en "SOLICITO SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA A TRÁVEZ DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT 1.- CARPETAS DE TRABAJO Y ANEXOS PRESENTADAS EN LA JUNTA DE CONSEJO DE FECHA 22 DE MARZO 2023", se elaboró versión pública clasificando conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas documentales se testaron en términos del artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece los Organismos de Gobierno del que tienen derecho los particulares el acceso a la información, entre otros, las empresas de participación estatal mayoritaria, como es el caso de ESSA, la propia Ley establece excepciones a la información Pública cuando esta se considera temporalmente "reservada o confidencial", en sus artículos 3 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.



En esta solicitud en particular, parte de la información requerida es considerada como información *confidencial*, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, que señala:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)”

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por otro lado, aunque los costos no podrían ser considerados secreto industrial o comercial porque están contenidos en los estados financieros, mismos que son del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, el gasto requerido con tal detalle y desglose en la solicitud que nos ocupa, refiriéndose a costos, dista de lo contenido en estados financieros, ya que en ellos se reportan datos generales y no desglosados como en este caso, las personas que ejercen control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Av. Baja California S/N Col. Centro,
Municipio de Mulegá, 23940, Guerrero Negro, B.C.S.
Tel: (615) 157-5100 www.gob.mx/essa



9

9

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Por así acordarlo, este Comité instruye entregar la presente acta en la que se funda y motiva la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas y emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 51-CT-ESSA-12/23: Con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000342.



✓

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:20 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Titular de la Unidad de Transparencia.



LIC. LUIS ANTONIO CASTRO LEREÉ
Suplente del Coordinador de Archivos.



LIC. ALFREDO MEDIOLA CASTILLO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

